

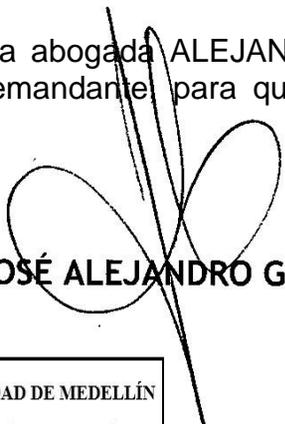
	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós	
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	
Cesionario	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF por quien obra como apoderada especial la LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA	
Apoderada judicial de demandante y cesionario	Dra. Alejandra Hurtado Guzmán	
Demandado	MARIA CLEMENCIA RESTREPO LÓPEZ	
Correo	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2021-00324-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos No. 147 del 6 de septiembre de 2022, Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Mediante documento cuya presentación personal hicieron constar sus signatarias ante la Notarías de la ciudad de Bogotá, el banco demandante por intermedio de apoderada especial cedió los derechos que como acreedor detenta en este proceso, y por tanto cedió los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial, razón por la cual, y teniéndose en cuenta los anexos que constan en los PDF 26 y 27 del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **ADMITIR LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS y DE CRÉDITO** que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A hace por conducto de apoderada especial, esto es la Sra. Natalia Granados Hormaza, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF por quien obra como apoderada especial la LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA quien obra en calidad de apoderada especial. Según la escritura pública No. 4170 del 4 de marzo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. es la vocera del mencionado patrimonio autónomo. Arts. Arts. 1969 y 1970 del Código Civil
- 2) **ADVERTIR** con el 68 inciso 3º del Código General del Proceso que “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” Lo anterior en razón de que contrario a lo afirmado en el documento en el que consta la aludida cesión, ni en el título valor base de recaudo, ni en su carta de instrucciones aparece que la deudora haya aceptado la cesión y transferencia del crédito objeto del proceso ejecutivo que haga el acreedor a favor de un tercero.
- 3) **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN quien viene representando al banco demandante para que ahora también represente a la CESIONARIA.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).</p> <p>David A. Cardona F. Secretario</p>
--